

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16467-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 21 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100248998

Recurrente: [REDACTED]

Materias: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-15176-2021

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá tramitar el recurso administrativo interpuesto 18 de octubre de 2021 como uno de reconsideración, debido a que el recurrente ofreció nuevos medios probatorios que debieron ser evaluados por la empresa distribuidora.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **7 de setiembre de 2021.-** El recurrente reclamo, vía comunicación telefónica¹, por considerar excesivo los consumos facturados en los recibos Nos. S001-18381752 y S001-19555305, emitidos el 23 de julio y 24 de agosto de 2021. Manifestó que su consumo promedio es de S/15,00 mensual, que su medidor se encuentra en el exterior del predio y que no acepta la prueba de contrastación.
- 1.2. **29 de setiembre de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-15176-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo respecto al consumo elevado facturado en los recibos emitidos el 23 de julio y 24 de agosto de 2021.
- 1.3. **18 de octubre de 2021.-** El recurrente presentó, ante este organismo, recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-15176-2021. Manifestó que:
- Solicita revisión completa del medidor y toda la instalación, así como prueba quinquenal o si volvieran a realizar nuevamente.
 - Observa en la documentación que falta los resultados de la prueba quinquenal que solicitó a la empresa distribuidora, pero hasta la fecha no tiene respuesta.
 - Acepta que Osinergmin le otorgue una casilla electrónica para la notificación de las Resoluciones y/o documentos emitidos por JARU.

¹ Consta en el expediente virtual (SIGED), el archivo digital (mp3) de la grabación del reclamo interpuesto vía comunicación telefónica.

- 1.4. **29 de octubre de 2021.-** Mediante el oficio N° 5969-2021-OS/DSR, este organismo trasladó a la empresa distribuidora el recurso de apelación presentado por el recurrente para el trámite correspondiente.
- 1.5. **5 de noviembre de 2021.-** Mediante el documento REC2021-021759, la empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.
- 1.6. **12 de diciembre de 2021.-** El recurrente presentó, ante este organismo, información complementaria para resolver su reclamo. Reitero lo expuesto lo expuesto en sus escritos anteriores y precisó que:
- Un personal de la empresa distribuidora se acercó a su vivienda el 24 de setiembre de 2021, observando el medidor y realizando una anotación. Además, este indicó que el medidor funciona bien, pero no lo destornillo ni desarmó, y se retiró dejando copia de la hoja azul.
 - Cuando fue notificado con la resolución se percató que la copia de la hoja azul tenía más información a comparación de la que fue entregada, como sustento adjunta copia de ambos documentos.
 - Solicitó copia de la prueba de mantenimiento quinquenal, según la empresa distribuidora se abiera realizado en octubre de 2019, ya que la prueba se realizó sin su participación.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos incluidos en los recibos emitido del 23 de julio y 24 de agosto de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 223 y 86, numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444² (en adelante, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe calificar los recursos presentados por los reclamantes según la voluntad real que se desprenda de éstos y encauzar de oficio los procedimientos cuando se adviertan errores de los administrados.
- 3.2. De otro lado, en el artículo 219 del TUO de la LPAG se establece que el recurso de reconsideración necesariamente debe contener una nueva prueba y en el artículo 218° de la misma norma, se dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- 3.3. Asimismo, en el artículo 19.2 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”³ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se establece que la empresa distribuidora deberá actuar los medios probatorios ofrecidos por el usuario, siempre que sean pertinentes y se ajusten a la naturaleza del reclamo.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.4. Sobre el particular, al impugnar lo resuelto, el recurrente señaló que la empresa distribuidora no ha actuado la prueba de mantenimiento quinquenal que se abiera realizado al suministro [REDACTED]
- 3.5. En ese sentido, correspondía que la empresa distribuidora tramite dicho recurso administrativo como un recurso de reconsideración a efectos de **confirmar o desvirtuar el argumento del recurrente**, para lo cual resulta necesario que adjunte copia **legible** de la revisión quinquenal, conforme a lo establecido en el artículo 19.2 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.6. Asimismo, en la información complementaria que obra en archivos de esta Junta, el **recurrente aseveró que personal técnico se acercó a su predio el día 24 de diciembre de 2021, al terminó de la inspección le entregó una copia del documento azul (“Acta de Atención en Campo”) y en la parte “Resultado de Inspección” no se consignó observación alguna; no obstante, al momento de ser notificado la Resolución se percata que la copia de la hoja azul tenía más información.**

3

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16467-2021 OS/JARU-S2

[illegible]

- 3.7. Por lo anterior, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la LPAG, numeral 1 (contravención a una norma de carácter reglamentaria).
- 3.8. En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 25.3 del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.
- 3.9. Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del acto de elevación del recurso de apelación contenido en el documento REC2021-021759 y reponer el procedimiento al estado en que la empresa distribuidora, **trámite el recurso administrativo registrado, 18 de octubre de 2021, como un recurso de reconsideración y evalúe las pruebas ofrecidas por el recurrente.**
- 3.10. Además, adicionalmente **la empresa distribuidora deberá actuar vistas fotográficas a color fechadas legibles que acrediten haber efectuado prueba de vacío, red interna**

hermética y otros, conforme lo indicado en el documento “Acta de Atención en Campo” de fecha 24 de setiembre de 2021 (folio 9).

- 3.11. Luego de lo indicado, la empresa distribuidora deberá emitir un pronunciamiento debidamente sustentado sobre lo que es materia de controversia (considerando lo indicado en los numerales 3.5 y 3.10), dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Dicha resolución podrá ser impugnada en el plazo establecido en el Procedimiento de Reclamos.
- 3.12. Corresponde informar al recurrente que, si no estuviese conforme con el sentido del nuevo pronunciamiento que emita la empresa distribuidora, podrá impugnar lo resuelto, dentro del plazo establecido en el Procedimiento de Reclamos.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁴, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULO** el acto de elevación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° GNLC-RES-15176-2021, contenido en el documento REC2021-021759 emitido 4 de noviembre de 2021.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora, deberá reponer el procedimiento al estado en que trámite el recurso administrativo de 18 de octubre de 2021, como uno de reconsideración y emita pronunciamiento por la materia de reclamo (consumos incluidos en los recibos emitidos el 23 de julio y 24 de agosto de 2021), **conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución (numerales 3.5 y 3.10)**, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 21/12/2021
19:30:34

Sala Unipersonal 2
JARU

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.